



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 51**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160036900
DEMANDANTE: Rosa Elena Ramos de Pulido y otro
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Adolfo Alfonso Pulido Cuervo y Rosa Elena Ramos de Pulido como consecuencia de los perjuicios ocasionados al demandante por presunto error judicial.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial por error judicial por aprobación de remate.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 15 de junio de 2016, a través de apoderado judicial Adolfo Alfonso Pulido Cuervo y Rosa Elena Ramos de Pulido instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 6 a 24 C.1) (Fls. 35 a 42 c.1) con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. DECLARAR administrativamente y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por error judicial y falla en el servicio al hacer caso omiso a las pruebas aportadas que desvirtúan el título valor sujeto de sentencia judicial.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior se CONDENE a LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 323.283.000.00), por concepto de los perjuicios materiales causados y los demás que se logren acreditar, debidamente indexados.

TERCERA. Se CONDENE a LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.950.000.00), por perjuicios morales, como consecuencia de la vulneración a los sentimientos, dolor psicológico, tranquilidad, derecho a la vivienda y procedimientos sufridos a consecuencia del presunto documento ejecutivo que conllevó un proceso ejecutivo mixto que cursa en el juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá. (...)”

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. El 27 de 2007 José Luis Pulido Cuervo, en representación de Dacolsa S.A. y Rosa Elena Ramos de Pulido suscribieron pagaré en favor del Banco Agrario de Colombia, siendo entregados 5 ejemplares iguales del pagaré al funcionamiento de la mencionada institución.
- b. Posteriormente el Banco Agrario de Colombia instauró demanda ejecutiva mixta en contra de los señores Pulido Cuervo y Ramos de Pulido, correspondiendo por reparto al Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá.
- c. El 24 de agosto de 2010 el Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá profirió mandamiento de pago en favor del Banco Agrario.
- d. El 3 de marzo de 2011 mediante auto el Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate del bien dado en garantía y condenó en costas a los ejecutados.
- e. El 22 de noviembre de 2011 el señor Pulido Cuervo solicitó al Banco Agrario de Colombia el histórico de pagos, copia del pagaré y el saldo de capital de la obligación. La petición fue resuelta el 6 de diciembre de 2011, sin que fuera adjuntado el mencionado pagaré.
- f. El 23 de diciembre de 2011 fue enviado el pagaré, encontrando diferencias con el que obraba en el archivo de Dacolsa LTDA y con el aportado en el proceso ejecutivo seguido por el Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá.
- g. El 23 de enero de 2012 el perito grafólogo contratado por el ejecutado, rindió informe en el que indicó que ninguno de los pagarés coincidía con el otro.
- h. Con ocasión a las irregularidades presuntamente presentadas con el título valor, fue interpuesta la denuncia por falsedad en documento privado y fraude procesal; además, el ejecutado presentó solicitud de suspensión del proceso ejecutivo mixto 2010-0433 por prejudicialidad, solicitudes frente a las cuales el Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá hizo caso omiso y ordenó el remate del inmueble.
- i. El 3 de febrero de 2014 la Notaría 39 del Circulo de Bogotá adelantó la diligencia de remate, ordenada por el Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, adjudicando el inmueble a Ligia Eugenia Niño Páez.
- j. El 5 de marzo de 2014 el Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá negó la solicitud de nulidad presentada; decisión que fue recurrida por el Apoderado de José Luis Pulido Cuervo.
- k. El 20 de marzo de 2014 el Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá negó el recurso interpuesto.
- l. El 2 de abril de 2014 el Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá aprobó el remate del 3 de febrero de 2014, decisión igualmente recurrida y no revocada el 29 de abril de 2014.
- m. El 14 de mayo de 2014 fue elevada solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin que no fuera inscrito el remate sobre el

inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-119988, ya que cursaba proceso penal por fraude procesal y falsedad en documento privado.

- n. El 26 de septiembre de 2014 el Juez 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías ordenó suspender el poder dispositivo del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-119988.

3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 15 de junio de 2016 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto a este despacho (Fls. 6 a 24 c.1).
- b. El 11 de julio de 2016 se inadmitió la demanda (Fls. 27 y 28 c.1).
- c. La demanda fue admitida el 5 de septiembre de 2016 (Fls. 45 a 46 c.1).
- d. Se notificó la admisión de la demanda a la Nación – Rama Judicial el 18 de diciembre de 2016 (Fls. 49 a 51 c.1).
- e. La Nación – Rama Judicial contestó la demanda el 22 de marzo de 2017 (Fls. 53 a 56 c.1).
- f. El 9 de junio de 2017 se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (Fls. 63 c.1), sobre las cuales no se pronunció la parte demandante.
- g. El 3 de abril de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se resolvió cuestión previa relacionada con la fecha para adelantar la audiencia inicial, se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (Fls. 85 a 92 c.1).
- h. El 6 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas donde se incorporaron documentales, se inició trámite sancionatorio al Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, se prescindió de la práctica del testimonio de Patricia Pérez Acostas, se tomaron los testimonios de Miguel Ángel Pulido Cuervo y Yeimmy Andrea Forero López, quedando pruebas pendientes de práctica se suspendió la audiencia y se fijó fecha para su continuación (Fls. 102 a 106 c.1).
- i. El 7 de mayo de 2019 se reanudó la audiencia de pruebas en donde se incorporaron documentales, se dio por cerrado el trámite sancionatorio y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de ley (Fls. 114 a 116 c.1)
- j. El 17 y 21 de mayo la parte demandada y demandante, respectivamente, formularon oportunamente sus alegatos de conclusión (Fls. 96 a 107 c.1).
- k. La agente del Ministerio Público no presentó concepto.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Presentó el marco de responsabilidad del Estado para lo cual citó pronunciamiento del Consejo de Estado y el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 6 a 24 c.1).

Adujo como causas del error judicial alegado que el Juzgado 19 Civil del Circuito no valoró las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas para determinar la existencia del título ejecutivo, citando los presupuestos del error jurisdiccional de conformidad con el artículo 67 de la Ley 270 de 1996.

Parte demandada – Rama Judicial: Se opuso a las pretensiones de la demanda ya que no existen razones de hecho, ni de derecho al carecer de fundamentos jurídicos.

Citó el artículo 90 de la Constitución Política, enunció los elementos de la responsabilidad, la Ley 270 de 1996 y sentencias relacionadas con los asuntos proferidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Propuso las siguientes excepciones (Fls. 53 a 56 c.1):

- *Inexistencia del daño antijurídico*, ya que no existió falla atribuible a la entidad ya que las actuaciones desplegadas se desarrollaron dentro del marco legalmente establecido.
- *Caducidad*, indicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 literal i de la Ley 1437 de 2011 el medio de control de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en su fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
- *Innominada*.

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: El 21 de mayo de 2019 presentó sus alegatos de conclusión (Fls. 123 a 139 c.1).

Realizó un recuento de las actuaciones judiciales, los argumentos de la parte demandada y reiteró los hechos presentados en la demanda.

Precisó que las pruebas testimoniales permiten establecer que existió un grave daño ocasionado a los demandantes.

Informó que los hechos generadores del daño consisten en el remate y posterior secuestro de la vivienda de los demandantes, ya que el Banco Agrario de Colombia, a través de acciones fraudulentas inició el proceso ejecutivo mixto No. 2010-00433, siendo negligente el juzgado en advertir las irregularidades que presentaba el título presentado. Citó normas y jurisprudencia aplicable al caso y reiteró las pretensiones de la demanda.

Parte demandada – Nación – Rama Judicial: El 17 de mayo de 2019 fueron presentados las alegaciones (Fls 117 a 122 c.1).

Adoptó el mismo marco jurídico presentado en su contestación relacionado con la responsabilidad del estado por error jurisdiccional.

Manifestó que del proceso aportado por el Juzgado 19 Civil del Circuito se obtiene que no existió error jurisdiccional alguno, ya que el mencionado despacho actuó conforme a la ley.

Afirmó que en el plenario resultó probada la culpa exclusiva de la víctima, ya que la señora Ramos de Pulido pretende sacar provecho de su propia culpa.

Concepto del Ministerio Público: Se abstuvo de conceptuar en esta oportunidad.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

3.6.1. Documentales

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario los siguientes documentales:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Dacolsa LTDA. (Fls. 1 a 3 y 16 a 18 c.2).
- Copia Impuesto Predial Unificado del año 2016, correspondiente al Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C01199880 (Fls. 4 c.2).
- Copia del certificado de tradición y libertad del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C01199880 (Fls. 5 a 11 c.2).
- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial en la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 12 a 13 c.2).
- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial en el Consejo Superior de la Judicatura (Fls. 14 c.2).
- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial en el Juzgado 19 Civil Circuito de Bogotá (Fls. 15 c.2).
- Copia del Informe de Laboratorio sobre Pericia Documentológica No. IGP 071-32-2012 radicado el 24 de noviembre de 2011, dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2010 – 0433 (Fls. 19 a 42 c.2).
- Copia del pagaré en Moneda Legal No. 0059061000 del Banco Agrario de Colombia (Fls. 43 a 46 c.2).
- Copia de la denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación por José Luis Pulido Cuervo en calidad de representante legal de la Sociedad Dacolsa Ltda., Rosa Elena Ramos de Pulido y Adolfo Alfonso Pulido Cuervo contra el señor Henry Caicedo Gómez Apoderado Especial del Banco Agrario de Colombia S.A. y el Banco Agrario de Colombia S.A. (Fls. 47 a 55 c.1).
- Copia del Acta de Audiencia Preliminar Reservada adelantada ante el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías (Fls. 56 c.2).
- Copia del oficio No. 325 FGN DSFB UOESFPDAYOSECC 0079 suscrito por la Fiscal 79 Seccional de la Unidad de Orden Económico y Fraude Procesal

dirigido al Juzgado 19 Civil del Circuito y el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión (Fls. 57 c.2).

- Constancia de la indagación radicada bajo el No. 110016000049201203552, en atención a la denuncia formulada por José Luis Pulido Cuervo en calidad de representante legal de la Sociedad Dacolsa Ltda., Rosa Elena Ramos de Pulido y Adolfo Alfonso Pulido Cuervo (Fls. 58 c.2).
- Copia de la impresión de la consulta de proceso de la Rama Judicial, respecto del proceso Ejecutivo Mixto, radicado bajo el No. 11001310301920100043300 (Fls. 59 a 68 c.2).
- Copia parcial del proceso Ejecutivo Mixto adelantado por el Banco Agrario de Colombia contra José Luis Pulido Cuervo, Rosa Elena Ramos de Pulido, Dacolsa Ltda., y Adolfo Alfonso Pulido Cuervo bajo el No. 11001310301920100043300 (Fls. 69 a 221 c.2).
- Copia de la indagación penal No. 11001600004921203552 (C.3 completo).
- Copia de proceso ejecutivo No. 1100310301920100043300, que inicialmente fue aportado en 10 cuadernos en calidad de préstamo, pero de conformidad con el auto del 7 de octubre de 2019 fueron devueltos dejando en el expediente copia auténtica en medio digital (Fls. 152 a 153 c.1).

3.6.2. Testimoniales

En audiencia inicial del 3 de abril de 2018 fueron decretadas las siguientes testimoniales, que surtieron el trámite que se describe a continuación durante la audiencia de pruebas del 6 de septiembre de 2018:

- *Patricia Pérez Acosta*, prescindida ante su inasistencia.
- *Miguel Ángel Pulido Cuervo* dijo ser contador público egresado de la Universidad Gran Colombia en 1975.

Informó que Rosa Elena Ramos de Pulido era su cuñada, Adolfo Alfonso Pulido Cuervo es su hermano y que Dacolsa LTDA era una sociedad de propiedad de sus hermanos, en donde él ejerció su profesión como contador.

Narró que la empresa en su momento le pidió un crédito al Banco Agrario, firmaron un pagaré, al entrar en problemas económicos la empresa el Banco Agrario demandó el pago del pagaré pero este era falso, ya que no correspondían a lo que en su momento le firmaron que era diferente al del archivo de Dacolsa, sin embargo, pese a informar sobre tal situación al Juzgado este siguió con el trámite de la ejecución, rematando la casa de Adolfo Pulido y de Rosa Elena Ramos, sin aplicar la prejudicialidad.

Declaró que los aquí demandantes tuvieron un maltrato permanente al conocer que les iban a rematar su casa, así mismo tuvieron problemas familiares ya que ejecutaron el remate delante de la hija y la nieta de estos. Además, señaló que su hermano ha ido a psicólogo por los hechos, alejándose la familia.

Indicó que desconoce que el valor exacto de inmueble rematado, refiriendo que era de un aproximado de \$400.000.000.

Dijo que los aquí demandantes eran deudores del Banco Agrario, pero que desconoce con exactitud los detalles del proceso, no obstante, tiene claridad en determinar que efectivamente había irregularidades en el pagaré.

- *Yeimmy Andrea Forero López* dijo ser abogada de la Universidad Gran Colombia egresada en 2012, especialista en derecho laboral y procesal civil.

Indicó que los demandantes son clientes de la oficina en donde ella trabaja, que se llama Tribín Asociados S.A.S. y trabaja desde hace 6 años con el abogado del proceso, informando que su primer cargo allí fue de dependiente judicial.

Mencionó que los demandantes llegaron a su oficina porque tenían muchos procesos ejecutivos de muchas entidades bancarias, eso fue hace 7 años, uno de ellos era del Banco Agrario, y en la actualidad dichos procesos se han terminado por desistimiento tácito.

Adujo que ella inicialmente era la dependiente judicial del proceso ejecutivo, allí revisaba las actuaciones y radicar los memoriales, razón por la cual conoce que los apoderados del proceso presentaron varios memoriales en donde le daban a conocer a la Juez que el pagaré estaba presuntamente adulterado, por lo cual se requería no dar trámite al remate hasta que no se resolviera el proceso penal que cursaba por la irregularidad del documento, pese a ello la Juez indicó que debía seguir adelante ya que la oportunidad procesal había fenecido y el remate se hizo en una Notaria.

Relató que continuaron con el proceso penal, en donde se realizó la audiencia de control de garantías, ordenando la suspensión del poder dispositivo del bien rematado, audiencia que se realizó en diferentes sesiones ya que siempre pasaba algo.

Manifestó que evidenció que ellos tuvieron como perjuicio el arraigo hacia su casa y hacía su familia, viéndose desesperados, así como el perjuicio material de perder su vivienda.

Dijo que desconoce la etapa en la que la oficina para la cual trabaja inició su actuación en el proceso ejecutivo, pero que para el momento en que ella comenzó a radicar los memoriales ya habían seguido adelante con la ejecución.

Aclaró que el bien rematado ya fue adjudicado a una tercera persona que de hecho está solicitando el levantamiento de la medida del poder dispositivo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

Adolfo Alfonso Pulido Cuervo y Rosa Elena Ramos de Pulido se encuentran legitimados en la causa por activa al ser quienes presuntamente se vieron afectados por las decisiones, que se alegan erróneas, adoptadas dentro del proceso de ejecutivo mixto No.2010-433.

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios presuntamente ocasionados a Adolfo Alfonso Pulido Cuervo y Rosa Elena Ramos de Pulido por las decisiones proferidas dentro del proceso ejecutivo mixto de aprobar el remate y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1199880, que se alega son equivocadas.

Ahora bien, la Nación – Rama Judicial se encuentra legitimada en la causa por pasiva al ser encontrarse probado que el Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá emitió las providencias dentro del proceso de reparación directa No.2010-433 (CD Fls. 153 c.1).

4.1.2 Caducidad de la acción

En este punto se estará a lo resuelto en audiencia inicial del 3 de abril de 2018.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Rama Judicial, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes derivados del presunto error judicial en el que incurrió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, al haber aprobado el remate y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1199880 dentro del proceso ejecutivo mixto con radicado No. 11001310301920100043300.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Rama Judicial?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Rama Judicial en la configuración del error judicial alegado en la categoría de error jurisdiccional en la demanda, al encontrar que los demandantes no hicieron uso debido de sus oportunidades procesales dentro del expediente 2010-433, seguido a que no hay certeza del daño reclamado y que no existe el yerro aducido, por ende se niegan las pretensiones de la demanda.

4.2.4. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio y la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado).

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *"se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad"* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996².

Este puede ser definido como la *"lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar"* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *"el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos"* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexos causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵

¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". (Kant, 2005).

⁴ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁵ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos

(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 90 constitucional precitado, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado⁶.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales."

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"(énfasis fuera de texto original).

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente ilícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 1980, exp. 2367. Sobre el particular la Sección Tercera sostuvo: "Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada al artículo 10 prevé que "toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, sentencia firme por error judicial". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007 y 14 de agosto de 2008, exp. 1576 y 16594, respectivamente, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales).
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Frente a estos tres tipos, algunos piensan que la diferencia el error judicial y el error jurisdiccional no es sino técnica⁷ mientras que otros afirman que⁸: *"el error judicial debe entenderse de forma genérica como cualquier tipo de error cometido en la administración de justicia, y el error jurisdiccional, de forma específica, como el efectuado sólo por los jueces investidos de jurisdicción: en estricto rigor teórico, lo judicial se refiere únicamente al órgano; en cambio lo jurisdiccional hace relación a la función (el error sería cometido más por la autoridad investida de jurisdicción que por la persona denominada juez). La legislación colombiana no hace esta distinción y ha equiparado error judicial a error jurisdiccional, clasificando los demás errores dentro del defectuoso funcionamiento en la administración de justicia o la injusta privación de la libertad"*⁹.

La jurisdicción contencioso administrativa ha optado por definir el error judicial (entendido como error jurisdiccional) como aquel en el que incurre una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de tal, en el curso de un proceso materializado a través de una providencia contraria a la Ley. Excluye entonces como error judicial la actividad de los empleados de la rama judicial, restringiéndola a los funcionarios que tienen facultad de juzgar. Dicho error debe producirse dentro de un proceso, en el que la sentencia debe hallarse en firme (con excepción de la privación injusta de la libertad) y contra ella se deben haber interpuesto todos los recursos previstos en la Ley sin haber tenido éxito en sus demandas. En estos casos, se dice que *"la responsabilidad surge de la comparación simple entre la ley y la decisión del juez, de modo que se halle que esta última viola el contenido de aquélla, conclusión que se percibe con un simple proceso de comparación. El error puede ser de hecho -cuando el juez equivocadamente da por establecido que un hecho no ocurrió o estando plenamente demostrado no lo tiene en cuenta. También puede ser de derecho - cuando decide con desconocimiento del derecho mismo, con mala aplicación o mala interpretación de éste. Esa comparación puede hacerse en forma inmediata entre la ley y la decisión; o en forma mediata, cuando hay una errónea apreciación de las pruebas"*¹⁰.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se prescindirá del análisis relativo al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad, al ser alegado dentro de la demanda como título de imputación el error judicial.

El Consejo de Estado¹¹ al analizar los elementos constitutivos del error judicial identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez para su determinación, señalando:

⁷ Sentencia C-037 de 1996. M.R. Vladimiro Naranjo M.

⁸ Carlos Molina Betancur, "La responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial en Colombia". En línea: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1313/1301#nota>

⁹ Luis Alfonso Bravo Restrepo, "Responsabilidad del Estado por la función jurisdiccional, En: Controversia Jurídica, Bogotá, 1997, pp. 61-62.

¹⁰ Ibidem

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012). Radicación: 22581. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

"...En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial sólo se configura si el interesado ha ejercido los "recursos de ley" pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; "en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado"¹². Y de otra parte, que los "recursos de ley" deben entenderse como "los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda"¹³.

"15. En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.

"16. Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo¹⁴, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial¹⁵. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)¹⁶.

"17. Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.

(...)

"24. Por ello, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta. Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas, o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento".(Subrayas y negrillas del despacho).

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, Exp. 16594. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Cita textual del fallo: "No obstante, es posible que la decisión de la cual se predica el error constituya una vía de hecho en los términos en que ha sido definida por la Corte Constitucional, pero ello no siempre ocurre. En este sentido pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Sala: sentencia del 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. 15576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra".

¹⁵ Cita textual del fallo: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández. En el mismo sentido, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra".

¹⁶ Cita textual del fallo: "De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que 'el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)'. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo".

Se concluye entonces que se está en presencia del denominado error jurisdiccional, cuando se existen falencias en el contenido de una providencia judicial, por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo.

De igual manera, deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, los siguientes presupuestos:

- a) Que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes,
- b) Que la providencia se encuentre debidamente ejecutoriada,
- c) Y finalmente, que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria¹⁷.

En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido en que si el interesado no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance, el perjuicio sería ocasionado por su propia culpa y no por el error judicial¹⁸ fijado en la decisión correspondiente y, además, ha indicado que los "recursos de ley" deben entenderse como "los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda"¹⁹.

Frente al segundo presupuesto, es lógico concluir que no es viable solicitar perjuicios por un fallo que no esté en firme aun cuando una decisión judicial resulte equivocada porque ésta puede ser revocada o modificada y el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional²⁰.

De otra parte, según el artículo 69²¹ de la Ley 270 de 1996, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter subsidiario que se aplica a todos aquellos eventos en los que los daños cuya indemnización se reclama se derivan de la función jurisdiccional, pero no provienen de una providencia judicial en firme o de una privación injusta de la libertad, Al respecto, se ha sostenido:

La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu

¹⁷Pueden consultarse, entre muchas otras providencias, la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2001; M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque; exp. 13164, reiterada en sentencias de 14 de agosto de 2008, exp. No. 16.594 y de 15 de abril de 2010, exp. 17.507.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁹*Ibidem*.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp. 63001-23-31-000-2003-00261-01(38267), C.P. Danilo Rojas

²¹ "Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

contrario, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho" ²².

Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación" (Art. 69 ley 270 de 1996)²³.

Establecido lo anterior, se precisa que la parte demandante adujo como fundamento de la responsabilidad a cargo de la entidad demandada Nación – Rama Judicial por el presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá al aprobar el remate de un inmueble dentro de un proceso ejecutivo.

Procede entonces el despacho a realizar el análisis de los presupuestos para la configuración del error jurisdiccional.

4.2.5. Caso concreto

Se tiene que la parte demandante pretende el resarcimiento de los perjuicios producidos con ocasión del secuestro y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1199880 debido al presunto error jurisdiccional generado en el curso del proceso ejecutivo mixto No. 2010-433 seguido por el Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, que emitió tales ordenes sin considerar que el título ejecutivo que sirvió de sustento presuntamente era falso.

Así planteadas las cosas, se tiene que si bien el 2 de abril de 2014 fue aprobada la ejecución material del remate del inmueble en cuestión, ordenándose su entrega a la adjudicataria, providencia que fue confirmada el 29 de abril de 2014, este era un auto de trámite de situaciones consolidadas en cuanto fueron ordenadas con antelación y para dicho momento ya se había dejado atrás la valoración del título ejecutivo. Esta situación, fuerza a concluir que la decisión del 2 de abril de 2014 es producto de decisiones de fondo adoptadas en el curso procesal y que carecen de debate judicial oportuno, tal como se pasa a exponer:

1. El 26 de julio de 2010²⁴ el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mixta con el fin de exigir el pago de la obligación contraída por Dacolsa LTDA., José Luis Pulido Cuervo, Rosa Elena Ramos y Adolfo Pulido Cuervo, teniendo como garantía el pagaré No.005906100002021 y la constitución de hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1199880 adelantada mediante escritura pública 663 del 25 de febrero de 2004 (Págs.9, 11, 13, 15, 17 a 30 Archivo CUADERNO1 EXP.2010-433 CD Fls. 153 c.1); correspondiendo por reparto la demanda al Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá con radicado No. 2010-00433.

²² [5] *Cobrerros Mendazona, Eduardo. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 25.*

²³ Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

²⁴ (Folios 70, 75 a 79 cuaderno 2 y Págs. 88 a 97 y 99 Archivo Cuaderno 1 Exp.2010-433 CD. Fls. 153 c.1)

2. El 28 de julio de 2010²⁵ fue inadmitida la demanda por el Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que una vez subsanada procedió a dictar las siguientes providencias interlocutorias destacadas, cuyos recursos normativamente²⁶ eran los que se describen a continuación:

Decisión de la providencia	Fecha en que fue proferida	Folios	Recurso u oposiciones que legalmente le procedían	Se interpuso recurso o manifestó oposición: SI o No
Libró mandamiento de pago	24 de agosto de 2010	72 y 77 c.2 y Págs.157 a 159 Archivo CUADERNO 1 EXP.2010-433 CD Fls. 153 c.1	En contra de los requisitos formales del título: Recurso de Reposición Art. 497 Inciso 2 C.P.C. dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto art. 348 C.P.C. Si se pretendían presentar excepciones previas: Recurso de Reposición No. 2 art. 509 C.P.C. dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto art. 348 C.P.C. Si se pretenden presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo No. 1 art. 509 C.P.C.	NO
Decretó medidas cautelares: Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1199880	6 de septiembre de 2010	74 y 86 c.2 y Págs.11 a 12 Archivo CONTINUACIÓN CUADERNO 1 EXP.2010-433 CD Fls. 153 c.1	Reposición y apelación en efecto devolutivo Inc. Final art. 513 C.P.C. dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto art. 348 C.P.C.	NO
Sigue adelante con la ejecución y ordena avalúo y remate del bien	3 de marzo de 2011	95 a 97 c.2 y Págs.299 a 303 Archivo CUADERNO 1 EXP.2010-433 CD Fls. 153 c.1	Por auto: Cuando no se proponen excepciones únicamente procede el recurso de reposición Inc. 2 art.507 C.P.C.	NO

En este punto, se debe resaltar que mediante providencia judicial emitida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, los aquí demandantes fueron debidamente vinculados como ejecutados dentro del proceso 110013101920100043300, siendo importante aclarar que la sociedad ejecutada y las tres personas naturales, fueron notificadas en la carrera 22 No. 16 -12 dirección reportada en el Certificado de existencia y representación de Dacolsa LTDA²⁷, siendo válida tal actuación atendiendo a que Rosa Elena Ramos de Pulido era socia y Adolfo Alfonso Pulido Cuervo se desempeñaba como gerente suplente, y los

²⁵ Folio 71 c.2 y Págs. 103 Archivo CUADERNO1 EXP. 2010-433 CD. Fls. 153 c.1.

²⁶ El expediente 2010-433 fue tramitado en vigencia del Código de Procedimiento Civil

²⁷ Folios 1 a 3 c.2, 1 a 3 c.3, Págs. 75 a 78 Archivo Cuaderno 1 EXP. 2010-433 CD. Fls. 153 c.1

envíos de citación y notificación no fueron rechazados, de hecho, se certificó que allí laboraban, por lo cual se evidencia que la notificación se surtió así:

Ejecutado	Citación para notificarse personalmente (Art. 315 C.P.C.), enviada a todos el 4 de noviembre de 2010	Notificación mediante aviso (Art. 320 C.P.C.), enviada a todos el 3 de diciembre de 2010
Dacolsa LTDA.	Págs. 169 a 171 Archivo CUADERNO 1 EXP.2010-433 CD Fls. 153 c.1	Págs. 235 a 253 Archivo CUADERNO 1 EXP.2010-433 CD Fls. 153 c.1
José Luis Pulido Cuervo	Págs. 177 a 179 Archivo CUADERNO 1 EXP.2010-433 CD Fls. 153 c.1 y Folios 87 a 88 c.2.	Págs. 255 a 273 Archivo CUADERNO 1 EXP.2010-433 CD Fls. 153 c.1
Rosa Elena Ramos de Pulido	Págs. 193 a 197 Archivo CUADERNO 1 EXP.2010-433 CD Fls. 153 c.1	Págs. 215 a 233 Archivo CUADERNO 1 EXP.2010-433 CD Fls. 153 c.1
Adolfo Pulido Cuervo	Págs. 185 a 187 Archivo CUADERNO 1 EXP.2010-433 CD Fls. 153 c.1	Págs. 275 a 293 Archivo CUADERNO 1 EXP.2010-433 CD Fls. 153 c.1

Del recuento de actuaciones y la breve reseña normativa, se tiene que debatir el secuestro y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1199880 no solo era recurrir el auto que aprobaba el remate del bien, sino que implicaba necesariamente hacer uso de los recursos y oportunidades procesales para oponerse al decreto de medidas cautelares y al auto que siguió adelante la ejecución ordenando el remate.

Adicionalmente, oponerse a la legalidad del título ejecutivo presentado por el Banco Agrario de Colombia, implicaba que la parte demandante interpusiera los recursos ya señalados en contra del auto que libró mandamiento de pago ya que de conformidad con el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, con posterioridad no se admitiría controversia sobre los requisitos del título.

Así, se observa que pese a encontrarse debidamente vinculados los aquí demandantes al proceso ejecutivo 110013101920100043300, seguido en su contra, no se manifestaron sobre las tres providencias en mención, únicamente designado apoderado, que actuó el 6 de abril de 2011, presentado solicitud de nulidad que a la postre sería negada, momento para el cual ya había sido presentada la liquidación de crédito por parte del Banco Agrario de Colombia desde el 19 de marzo de 2011.

Dentro de las omisiones de participación en el curso procesal, además de las ya señaladas, se destacan, la ausencia de objeción con respecto a la liquidación del crédito, la ausencia de trámite del recurso de queja del auto que les negó la apelación con relación a la negativa de objeción del avalúo y la solicitud de suspensión del proceso presuntamente por estar pendiente ante la justicia penal la decisión sobre la falsedad o no del título ejecutivo, decisiones que carecen de debate jurídico.

Concordante con lo hasta aquí expuesto, resulta oportuno citar las consideraciones expuestas por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en la acción de tutela 11001220300020140087900, que en sentencia del 29 de mayo de 2014, en donde mencionó (Págs 365 a 385 Archivo CUADERNO 1 EXP.2010-433 CD. Fls. 153 c.1):

“Al inspeccionar el expediente del proceso ejecutivo No. 2010-00433, la Sala observa en relación con las actuaciones procesales del ahora tutelante, que no se cumple con uno de los requisitos generales de procedencia a los que se ha hecho

referencia, y que se concreta, en que se compruebe de modo indiscutible el agotamiento de todos y cada uno de los medios de defensa al alcance del proponente de la tutela.

Así, se observa que el 03 de marzo de 2011 el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar el avalúo y posterior remate del inmueble, y condenar en costas a los demandados (fl. 149 – 150 c.1. proceso), sin que se evidencie interposición de recursos en contra de dicha decisión.

(...)

Evidencia la Sala que el 23 de marzo de 2012 la apoderada del aquí accionante solicitó la suspensión del proceso a propósito de la denuncia penal (sic) por la presunta falsedad del pagaré (fl. 170 c.1.proceso), requerimiento que el Juzgado accionado negó el día 26 del mismo mes y año por no cumplirse con las exigencias de los art. 170 y 171 CPC., sobre el particular adujo el juzgado accionado (...). No aprecia esta Sala en el expediente que se interpusiera recurso que contravirtiera la anterior decisión de la Juez.”

Ahora bien, debe indicarse que los aquí demandantes, debidamente vinculados al proceso ejecutivo, debieron tachar el pagaré que alegan es falso, desde la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, máxime, si por las disposiciones contempladas en los artículos 252 y 279 de la misma norma, este se presumía auténtico.

Seguido a ello, debe destacarse que el 1 de marzo de 2012 la parte demandante presentó denuncia informando sobre las presuntas irregularidades del título ejecutivo del proceso 2010-433 y con ocasión de ello se dio apertura al proceso penal No. 110016000049201203552 por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, y en el curso de este el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías desarrollo audiencia preliminar el 26 de septiembre de 2014 en la que ordenó la suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1199880 hasta tanto no fuera resuelto el proceso penal ordenando a la Fiscalía que realizara las diligencias necesarias para que los aquí demandantes disfrutaran del uso y goce del inmueble (Fls. 230 c.3 y Págs. 389 Archivo CUADERNO1 EXP. 2010-433 CD. Fls.153 c.1).

Igualmente se observa que nunca se realizó el desalojo de los demandantes, del inmueble en mención, tal y como se observa en las páginas 791 a 876 del archivo CONTINUACIÓN CUADERNO1 EXP.2010-433 visible en el CD a folio 153 del cuaderno principal.

De la misma forma, se encuentra la Resolución 000157 del 27 de mayo de 2014 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual se suspendió los registros ordenados por el Juzgado 19 Civil del Circuito Judicial de Bogotá en el auto del 2 de abril de 2014, esto es la cancelación del embargo y la aprobación del remate (Págs. 709 del archivo CONTINUACIÓN CUADERNO1 EXP.2010-433 CD Fls.153 c.1).

Entonces de lo señalado se obtiene que en este punto el presunto daño alegado resulta incierto, ya que el inmueble objeto de secuestro y remate, continúa en uso y goce de los aquí demandantes, de conformidad con las pruebas obrantes en este proceso.

Finalmente, se debe destacar que los demandantes nunca alegaron no ser deudores morosos de la obligación contraída por ellos con el Banco Agrario de Colombia, de hecho, el testigo Miguel Ángel Pulido, quien fungió las veces de

contador de Dacolsa, reconoció que la sociedad tuvo problemas económicos, así como la testigo Yeimy Andrea Forero López manifestó que este no era el único proceso ejecutivo que en su momento tenían los señores Pulido Cuervo y Ramos de Pulido en su contra.

Así las cosas, se considera que no se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la responsabilidad de la entidad demandada en la configuración del error judicial alegado en la demanda, al encontrar que no hicieron uso debido de sus oportunidades procesales dentro del expediente 2010-433, sin ejercer oposición oportuna al título ejecutivo presentado por el Banco Agrario de Colombia; aunado a que no hay certeza del daño reclamado y que no existe el yerro aducido, por ende se negaran las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA
Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Sección Tercera

CAM